



SECRETARIA: Se informa a la señora Jueza que pasa a despacho la presente demanda, la fecha de ingreso fue el día 5 de mayo de 2022, por impedimento de la señora Juez Segunda Civil Municipal de Buga Valle. Para proveer. Buga, (V), junio 21 de 2022.

Diana Olivares

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: **Conjunto Residencial Campestre Miravalle**
Demandado: **Herederos de Santiago Humberto Chávez Navia.**
Radicado: 761114003003-**2022-00142**-00

ASUNTO:

Procede el despacho en resolver sobre el impedimento declarado por la señora **Jueza Segunda Civil Municipal de Buga**, mediante **auto interlocutorio No. 1088 de abril 28 de 2022**, con relación a la profesional del derecho doctora **BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA**.

Manifiesta como razones por las cuales considera se encuentra inmersa en la causal 9 del art. 141 del C. G. del P., a saber: *“Esta decisión se basa en que la litigante que representara a los pasivos, presentó en mí contra diversas e infundadas quejas disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca (todas ellas se ordenó el archivo) y con ello ha generado animadversión y enemistad y, no sería un debate serio y pacífico en los asuntos en que ella intervenga, dado que perturba mis funciones como Juez y que me obligan, moral e intelectualmente, a separarme de todos aquellos asuntos judiciales a mi cargo en los cuales intervenga la mencionada abogada. (...).”* Subrayado fuera de texto.

En relación con el caso específico, se invocó el artículo 140 y la causal del Núm. 9 del art. 141 ibídem, que reza: *“Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...),”* además de quejas disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura”.

Súmese a ello, que se enuncia la existencia de quejas disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, y que las mismas han sido archivadas.



En ese orden ideas, considera el Despacho no se encuentra fundado el impedimento señalado por la señora Juez, previamente, que pese el carácter subjetivo que implica la enemistad, lo que llevaría a nublar la mente objetiva de la funcionaria judicial, no basta la afirmación por parte de la impedida, sino además de otra cadena de hechos que así lo demuestren, se advierte la ausencia de material probatorio que la respalde, pues dicho grado de discordia debe tener una connotación relevante y significativa que eventualmente pueda llevar a la funcionaria a perder su imparcialidad; toda vez que no toda relación personal ejerce dominio de forma decisiva en la Juez como para influir en su fallo o decisión.

Debe destacarse que las diferentes decisiones adoptadas en el proceso, en manera alguna, evidencian un sentimiento de animadversión por parte de aquella, responden, únicamente, a su posición jurídica frente a cada una de las vicisitudes resueltas al interior del asunto; por lo tanto, son ajenas, absolutamente, a una enemistad y mucho menos con el calificativo de graves exigida por la norma.

Es importante resaltar que, en el presente proceso, **ya se dictó sentencia**, en la que la funcionaria pudo haber alegado dichas causales en la que al momento proferir dicha providencia tomaría una decisión contraria a los intereses de la parte. El proceso se encuentra en su **etapa de remate del bien desde el año 2019**, y dicho acto procesal no le impide actuar, ya que por tratarse de un remate se cuenta con la presencia de terceros y otros sujetos procesales interesados en el remate.

Ahora bien, la presente demanda Ejecutiva Singular, se constata que una vez trabada la Litis, ya cuenta con **sentencia No. 118 de agosto 15 de 2015 notificada por Edicto y debidamente ejecutoriada¹, liquidación de costas y crédito debidamente aprobados²**, el bien objeto de Litis se encuentra embargado (anotación No. 9 del folio de matrícula No 373-86894)³, secuestro⁴ y avaluado⁵, y para para el **día 10 de septiembre de 2019**, se llevó a cabo diligencia de remante del bien inmueble, **Lote No. 92 del Conjunto Residencial Campestre “Miravalle”, de Buga**, con matrícula inmobiliaria No. **373-86894**, la cual se declaró desierta por falta de postores⁶.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas, encuentra el Juzgado que es claro que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además debe reunir los parámetros que permitan considerarla como una suficiente justificación que permita mantener establecer la imparcialidad a la **señora Jueza Segunda Civil Municipal de Buga**, al momento de tomar cualquier decisión.

¹ Ver folios 333 a 343 Expediente digital 01

² Ver folios 373 a 377 y 505 Expediente digital 01

³ Ver folio 17 expediente Digital 02 Medidas Cautelares

⁴ Ver folio 57 expediente Digital 02 Medidas Cautelares

⁵ Ver folios 149 a 150 Expediente digital 02 Medidas Cautelares

⁶ Ver folios 189 a 190 Expediente digital 02 Medidas Cautelares



En efecto, este despacho judicial no avocará su conocimiento, y conforme al segundo inciso del artículo 140 *del C.G.P.*, dispondrá remitir la presente demanda al superior jerárquico, **Juzgados Civiles del Circuito** de esta municipalidad en reparto, para lo pertinente.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Municipal de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** formulado por la **señora Jueza Segunda Civil Municipal de Buga**, mediante **auto interlocutorio No. 1088 de abril 28 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR como demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE MIRAVALLE** y en contra de los **HEREDEROS DE SANTIAGO HUMBERTO CHÁVEZ NAVIA**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los **Jueces Civiles del Circuito de Buga**, para lo de su competencia. (Inc.2º Art. 140 C.G. del P. y Artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

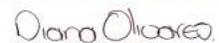
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 089.

El anterior auto se notifica hoy
22 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Código de verificación: **f7ff478b411f888cb7e32a4767e4bf31946f400e649de1f654a8a94ee7ad9173**

Documento generado en 21/06/2022 10:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>